LOS REGISTRADORES Y EL IVA

Javier Martín Fernández
Socio Director de F&J Martín Abogados.
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de noviembre de 2009 considera que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas (CCAA) por los Registradores de la Propiedad, en su condición de titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario, están sujetos al Impuesto sobre el Valor añadido, en contra de lo manifestado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2003, dictada en interés de ley.

Para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, con independencia de que la normativa española los califique como funcionarios –el Tribunal no ha valorado suficientemente a mi modo de ver en qué consiste esta relación de dependencia- y que sus actividades consistan en el desempeño de funciones públicas (extremos que reconoce expresamente), a efectos exclusivamente de la Sexta Directiva del IVA, ejercen su actividad liquidadora y recaudadora en el marco de forma independiente.

Aunque esta última actividad esté comprendida, en principio, entre las prerrogativas de la autoridad pública, toda vez que las CCAA la confían a un tercero, no puede aplicarse la regla de no sujeción prevista en el art. 4.5 de la Sexta Directiva. Considera el Tribunal que este último precepto debe ser objeto de una interpretación estricta. Si bien la designación de un organismo como de Derecho Público por el Derecho Administrativo de un Estado miembro resulta pertinente para determinar su tratamiento a efectos del IVA, no puede considerarse decisiva cuando la naturaleza real y la esencia de la actividad que realiza revelan que no se cumplen los requisitos estrictos para la aplicación de la citada regla de no sujeción.

A tenor de la sentencia, nada se opone en el Derecho Comunitario a que un Estado miembro o sus regiones decidan, de conformidad con la normativa interna, recurrir a entidades, como los Registradores, para recaudar y liquidar impuestos que son de su competencia. Sin embargo, no se deduce de ello que sea libre de no sujetar al IVA estos servicios, si son prestados como una actividad económica independiente. Ello lo justifica en que los Registradores declaran sus rendimientos como procedentes de una actividad económica y su personal está vinculado a ellos mediante una relación laboral sujeta al Derecho Privado.

En cuanto al hecho de que exista una Sentencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, el Tribunal de Luxemburgo señala que se produce un incumplimiento de un Estado miembro con arreglo al art. 226 del Tratado, cualquiera que sea el órgano cuya acción u omisión lo haya originado, incluso cuando se trata de una institución constitucionalmente independiente. Si bien no cabe tomar en consideración decisiones judiciales aisladas o muy minoritarias en un contexto jurisprudencial marcado por una orientación diferente, o una interpretación desautorizada por el órgano jurisdiccional nacional supremo, la situación es distinta cuando se trata de una interpretación jurisprudencial significativa, como es el caso.

La Sentencia presenta consecuencias prácticas evidentes para nuestro país. De un lado, los Registradores deberán repercutir IVA a las CCAA por los servicios que les prestan en cuanto titulares de una Oficina Liquidadora, de forma que las mismas verán incrementados sus gastos de gestión tributaria, ya que estas cuotas no son deducibles al estar afectadas a la realización de una actividad no sujeta.

De otro, la doctrina que establece opera no sólo respecto de los Registradores, sino, también, en cualquier otro caso en que los Entes públicos no actúen a través de sus propios medios. El IVA se convierte así en un obstáculo que limita y, sobre todo, encarece la facultad auto organizativa de aquéllos.